PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2980

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dres. Manuel Marmolejos, Julio César Morillo Encarnación, Dra. Martina Ramírez Bratini y Lic. Manuel H. Marmolejos Amparo.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado:Dr. Miguel Reyes García.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la

de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por los Dres. Manuel Marmolejos, Martina Ramírez Bratini, Julio César Morillo Encarnación y el Licdo. Manuel H. Marmolejos Amparo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Institución Bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, registro nacional de contribuyentes núm. 4-01-01006-2, Registro Mercantil 33682SD, con su oficina principal en el ADD4 de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 en su calidad de gerente; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Reyes García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto en la ADD5 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en el quinto nivel del Banco de Reservas de la República Dominicana, en el domicilio indicado precedentemente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2020-SCIV-00243, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza civil núm. 371-06 de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; REVOCA la misma y, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en referimientos en entrega de dinero retenido incoada por la SRA. PER4 contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la SRA. PER4 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: ADD1

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido, por concepto de salario, interpuesta por PER4 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida en sede de primera instancia; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, culminando con la sentencia civil núm. 03-2007 de fecha 10 de enero de 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado; c) el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1010, de fecha 7 de agosto de 2013, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 205 de fecha 27 de mayo de 2015, que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado; e) el indicado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación decidido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 36 de fecha 15 de marzo de 2017, que casó íntegramente el fallo, procediendo a reenviar a las partes ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda primigenia en referimientos en entrega de dinero retenido.

2)Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas, cuando se trata de un segundo recurso de casación, intentado en ocasión de un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4)Igualmente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica, por analogía extensiva, que, si se trata de un tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en los mismos motivos, corresponderá de igual forma a las Salas Reunidas dirimir el mismo.

5)En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

6)En el caso que nos ocupa, se advierte que el segundo recurso de casación fue fallado por las Salas Reunidas mediante decisión núm. 36, de fecha 27 de mayo de 2015. Al respecto, es preciso señalar además que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su primer párrafo, dispone: Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.

7)Igualmente, en ocasión de un tercer recurso de casación, las Salas Reunidas ha juzgado que cuando la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita.

8)Como producto de la situación procesal articulada precedentemente es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, puesto que, de tratarse de puntos ya juzgados por las Salas Reunidas, corresponde a dicho órgano conocer del tercer recurso de casación con la finalidad de determinar si la corte de reenvío se acogió a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito.

9)En ocasión de la segunda casación, las Salas Reunidas retuvieron lo siguiente:

“[] que, así mismo hemos comprobado que la Corte a qua, confirmó la decisión de primer grado y fundamentó la decisión objeto del presente recurso de casación en lo dispuesto por el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o por los municipios, así como los cheques expedidos por dichos conceptos, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país”; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, como fue denunciado por la recurrente, ya que, en el caso de que se trata, no se trató de una embargo al sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, el cual fue consentido por la señora PER2 mediante contrato de fecha 1 de agosto de 2001, para garantizar el préstamo de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), que le fue otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, (hoy recurrente), por medio del cual la indicada señora autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos; que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua, incurrió en una incorrecta aplicación de los textos aplicables, de los cuales resulta que el empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece; [] que, en las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte a

qua, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada;".

10)En el tercer recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos e ilogicidad; y, tercero: interpretación sin razonabilidad del artículo 1234 del Código Civil dominicano.

11)En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal en razón de lo siguiente: a) que la corte reenvío no examinó lo suficiente los hechos, ya que han obviado la existencia de un crédito firme, lo cual sería el convenio o pagaré firmado por la recurrente, sin embargo solo se limitaron a la apariencia; b) que la corte refiere a que el recurrido utilizó todos los medios para cobrar el crédito, lo cual no es cierto, ya que no existe intimación de pago, carta de cobro ni recursos telemáticos.

12)En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de reenvío desnaturalizó los hechos e incurrió en ilogicidad, debido a lo siguiente: a) que desvirtuó la naturaleza del caso; b) que no es lógico considerar que alguien autorizaría a que le retengan su salario completo de manera consecutiva para pagar una deuda.

13)En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 1234 del Código Civil dominicano, sustentándose en los siguientes argumentos: a) que la corte de reenvío no tomó en cuenta que el Banco de Reservas nunca hizo referencia a la existencia de un pagaré que no había firmado la recurrente; b) que no se debe interpretar que la firma de la autorización para descontar del salario monto es un convenio en sí; c) que la corte de reenvío es ambivalente al fundamentar su decisión en que, en apariencia, lo que realmente sucedió es que la deudora no cumplía con su obligación por ninguno de los mecanismos, por lo que el acreedor decidió ejecutar el mandato expreso de lo convenido y descontarlo de donde le depositaban su salario; d) que la autorización de descuento no es una convención.

14)Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso citado se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

15)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación, intentado por PER2 contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00243, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Envía el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici